COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ RELATIVOS AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LOS "CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" APROBADO EN PRIMERA LECTURA POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

I. Apreciación general

1. El Perú reitera su reconocimiento a la labor que cumple la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y asigna especial significación al presente tema. Expresamos, en consecuencia, nuestra felicitación al Relator Especial, Sr. Sean Murphy, por su trabajo en favor de la aprobación, en primera lectura, del proyecto de artículos sobre "crímenes de lesa humanidad".

2. De manera general, deseamos manifestar que el Perú –de acuerdo con lo contemplado por la Comisión durante su 65° período de sesiones[1]- es favorable a que, una vez adoptado el proyecto de artículos en segunda lectura, ello pueda servir de base para una futura Convención para la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

3. Consideramos que la futura Convención complementaría el marco jurídico existente, en particular en la esfera del derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, se fortalecería los aspectos regulados, por ejemplo, por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948,[2] los Convenios de Ginebra y sus Protocolos,[3] el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998),[4] y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)[5].

4. Valoramos, en ese sentido, que el proyecto de artículos aborde la cooperación entre Estados para prevenir los crímenes de lesa humanidad -es decir, antes de que se cometan-, así como para investigar, detener, enjuiciar, extraditar y sancionar en el ámbito del derecho interno a las personas que cometan tales crímenes, lo que es

[1] Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 65° período de sesiones, 2013, documento A/68/10, p. 151.
[2] Adoptada el 9 de diciembre de 1948. En vigor desde el 12 de enero de 1951. Ratificada por el Perú el 24 de febrero de 1960.
[3] Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisiones de guerra; y Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Adoptados el 12 de agosto de 1949. Protocolo Adicional I, adoptado el 8 de junio de 1977, Ratificado por el Perú, 1990. Protocolo Adicional II. Protocolo Adicional III.
[4] Adoptado el 17 de julio de 1998. En vigor desde el 1 de julio de 2002. Ratificado por el Perú el 10 de noviembre de 2001.
[5] Adoptada el 20 de diciembre de 2006. En vigor desde el 23 de diciembre de 2010. Ratificada por el Perú el 26 de septiembre de 2012.

compatible con el Estatuto de Roma. La obligación de cooperar consistiría, entre otras cosas, en la asistencia jurídica mutua, la extradición y el reconocimiento de las pruebas.

II. Acerca del preámbulo

5. Resulta medular haber explicitado que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), así como que dichos crímenes forman parte de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. En ese sentido, es particularmente oportuno que se destaque la necesidad de prevenir tales crímenes, de conformidad con el derecho internacional, y de poner fin a la impunidad de los autores de aquellos.

6. Es importante que el proyecto de artículos tome como base la definición de crímenes de lesa humanidad establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la perspectiva de asegurar un tratamiento coherente de la temática en el plano jurídico internacional. Sin embargo, ello no debe significar una limitación frente a la posibilidad de introducir algunos ajustes en el texto, considerando el distinto propósito del Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, y el proyecto de artículos de la CDI, en tanto base para una futura convención internacional que, a su vez, pueda servir de referencia a legislaciones nacionales de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre la materia. Dos ejemplos al respecto, que se comentarán posteriormente, están referidos específicamente a los supuestos de "persecución" y "desaparición forzada de personas".

7. Constituye un aspecto positivo a resaltar que se tomen explícitamente en consideración los derechos de las víctimas –incluyendo el derecho a obtener reparación y el derecho a la verdad-, los testigos y otras personas en relación con los crímenes de lesa humanidad, así como el derecho de los presuntos infractores a un trato justo.

8. Del mismo modo, consideramos que sería conveniente –desde la perspectiva peruana- que el proyecto de artículos pueda contemplar el enfoque de grupos vulnerables, incluyendo la perspectiva de género.

III. En relación con el cuerpo del proyecto de artículos

9. Quisiéramos iniciar resaltando que en el proyecto de artículo 1 se señale que los artículos se aplicarán a la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, cubriendo de esa manera las dos dimensiones que debería abordar una futura convención sobre la materia.

10. Del mismo modo, consideramos de especial relevancia que se haya precisado con toda claridad en el proyecto de artículo 2 que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempo de conflicto armado (tiempo de guerra) como sin que hubiera un conflicto armado (tiempo de paz). Ello, por lo demás, está recogido

en la práctica internacional desde el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda,[6] así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

11. A propósito del proyecto de artículo 3, donde se consigna la definición de crímenes de lesa humanidad, deseamos señalar que:

    i) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, a que alude el literal h del párrafo 1, debería entenderse por sí misma como un supuesto de crimen de lesa humanidad y no "en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con el crimen de genocidio o crímenes de guerra.";

    ii) La desaparición forzada de personas, abordada en el literal i del párrafo 1, y, concretamente, la descripción de lo que se entiende por aquella que consta en el literal i del párrafo 2, debería prescindir de la referencia a "un período prolongado".

12. Constituye un acierto del proyecto recoger de manera expresa los principios de "no devolución" y "*aut dedere aut iudicare*" en, respectivamente, los proyectos de artículos 5 y 10. Asimismo, es positivo que el proyecto de artículo 6, relativo a la criminalización en el derecho nacional, puntualice en el párrafo 5 la improcedencia o irrelevancia del cargo oficial como eximente de la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad. Esto último guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

13. Resulta igualmente significativo el proyecto de artículo 11, acerca del trato justo del presunto infractor, en la perspectiva de garantizar en todo momento un juicio justo y la plena protección de sus derechos conforme a las normas aplicables del derecho nacional e internacional, incluyendo el derecho de los derechos humanos.

14. Un elemento fundamental que debería incorporarse en el proyecto de artículos –a pesar de cierta práctica en otro sentido (e.g.: Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas)- es la prohibición de amnistías de carácter general en los casos de crímenes de lesa humanidad. Al respecto, cabe destacar que pueden concebirse esquemas de justicia transicional tras diferentes tipos de conflictos, pero bajo ningún concepto podría admitirse la posibilidad de amnistías frente a crímenes de lesa humanidad que, por su naturaleza, constituyen crímenes horrendos de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y cuya existencia violenta una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

---

[6] Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de Rwanda y de los Ciudadanos Ruandeses Presuntamente Responsables de Genocidio y Otras Violaciones de Esa Naturaleza Cometidas en el Territorio de Estados Vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Ver anexo de resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, Art. 3.

15. Sobre el particular, cabe traer también a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[7] y considerar que no incluir una prohibición expresa respecto de las amnistías de carácter general podría ir contra el objeto y fin de una futura convención en la materia, pues podrían producirse eventuales situaciones de impunidad que, precisamente, fueran en contra del propósito de sancionar y prevenir los crímenes de lesa humanidad.

16. De cara al futuro, y en el ánimo que el proyecto de artículos de la CDI pudiera dar lugar a una futura convención en la materia, sería oportuno consignar una norma –equivalente al artículo 120 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional- en el sentido que no se admitirían reservas o, en todo caso, restringir esa posibilidad exclusivamente en relación con algunas disposiciones del Anexo.

17. Una norma de esa naturaleza sería plenamente concordante con el objeto del futuro tratado, reflejado en el proyecto de artículo 1, sobre el ámbito de aplicación del mismo. En ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que en la Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 relativa a Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Corte Internacional de Justicia señaló que:

> "Los inconvenientes resultantes de las divergencias de opinión sobre el efecto de una reserva son reales. Un artículo relativo a las reservas habría podido obviarlos."[8]

18. Finalmente, conscientes de la alta relevancia de esta temática, el Perú apoya que la Comisión –al cabo de la segunda lectura- recomiende a la Asamblea General, de conformidad con el artículo 23 del Estatuto de la Comisión, que los Estados Miembros de las Naciones Unidas concluyan una Convención. Posteriormente, consideraríamos conveniente que la Asamblea General pueda establecer un proceso preparatorio, en vistas de una Conferencia Diplomática.

---

[7] A título ilustrativo, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), párrafos 41-44 y 51.4.

[8] Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991, Nueva York: Naciones Unidas, 1992, número 12, página 26.